33 QDL

Ponencias, crónicas y notas

La capacidad del empresario: la relación entre el objeto social de las empresas y el objeto de los contratos del sector público

Juan Carlos Gris González
Secretario general de la Diputación Provincial de Zamora

1. **Introducción**
2. **El objeto social como límite a la capacidad de obrar de las personas jurídicas**
3. **Medios acreditativos de la capacidad de obrar de las empresas**
4. **Algunos supuestos especiales: las uniones temporales de empresas, las agrupaciones de interés económico, las asociaciones y las sociedades cooperativas**
   4.1. Las uniones temporales de empresas
   4.2. Las agrupaciones de interés económico
   4.3. Las asociaciones y las sociedades cooperativas
5. **Conclusiones**

Resumen

El presente estudio aborda, desde una óptica eminentemente práctica, la trascendencia del objeto social de las personas jurídicas a los efectos de determinar su capacidad de obrar. Particularmente, y desde el punto de vista apuntado, se analizan el papel del objeto social como límite de la capacidad de obrar, los medios a través de los que puede acreditarse la susodicha capacidad de obrar, y las peculiaridades de la materia en algunos tipos de personas jurídicas, como las uniones temporales de empresarios, las agrupaciones de interés económico, las asociaciones y las sociedades cooperativas.

Palabras clave: *capacidad de obrar; objeto social; objeto del contrato; medios acreditativos; unión temporal de empresas; agrupación de interés económico; asociación; sociedad cooperativa*.

The legal capacity of the entrepreneur: the relationship between the statutory activity of legal entities and the subject of public contracts

Abstract

This article analyzes, from a mainly practical standpoint, the relevance of the statutory activity of a legal entity in relation to its legal capacity. Specifically, the article addresses the following aspects: the role of the statutory activity with respect to the limits to legal capacity; the means of evidence referred to legal capacity, and the particularities of this issue in relation to some legal entities like temporary union of employers, economic interest groups, associations and cooperatives.

Keywords: *legal capacity; statutory activities; subject of the contract; means of evidence; temporary union of employers; economic interest group; association; cooperative.*

1. Introducción

La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica –o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones–, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar –o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio–, que únicamente poseen las personas que gozan de una serie de cualidades.

La vigente legislación de contratos del sector público, en cuanto a los requisitos que han de reunir los que pretenden contratar con la Administración, no regula de una manera expresa el de personalidad, sino que se centra en el de la capacidad de obrar, por entender que el segundo engloba necesariamente al primero, de tal suerte que el dato de la personalidad es presupuesto básico para la contratación, no pudiendo acceder a la misma quienes carezcan de este requisito (por ejemplo, comunidades de bienes), con la única salvedad de que un precepto legal exceptúe expresamente de tal requisito (como sucede, como más adelante veremos, con las uniones temporales de empresarios).

De este modo, el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Se reclama, también, en el segundo apartado del precepto citado, que los empresarios cuenten con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya su objeto[1].

A esto se suma que la falta de capacidad de obrar se sanciona, en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con la nulidad de pleno derecho del contrato, de ahí la importancia del cumplimiento de tal requisito.

Pero ocurre que el tema de la capacidad de obrar es bastante más complejo en el caso de las personas jurídicas que en el de las personas físicas, ya que mientras estas últimas tienen una capacidad de obrar genérica, cuya falta ha de ser suplida por los medios que conoce el ordenamiento jurídico civil, la capacidad de obrar de las primeras necesariamente ha de ser puesta en relación con su objeto social. En consecuencia, es este aspecto, el de la vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas, sobre el que vamos a centrar nuestro estudio.

2. El objeto social como límite a la capacidad de obrar de las personas jurídicas

El objeto social, es decir, la expresión de la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad, constituye uno de los puntos que, como contenido mínimo, deben recoger los estatutos sociales, tal y como prescribe el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora bien, esta previsión no ha impedido, sin embargo, que se genere una larga disputa doctrinal en torno a si ese objeto social determina o no la capacidad de obrar de la sociedad. Y en el fragor de esa disputa encontramos tres posturas: por un lado, la de aquellos que afirman que la capacidad de obrar de las personas jurídicas está fijada por sus fines sociales; por otro, la de quienes, basados en la doctrina germánica, entienden que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el derecho español; y finalmente la de los que se ubican en una posición intermedia y señalan que, si bien la capacidad es general, los actos ajenos a las finalidades sociales serían meramente anulables, subsanables, confirmables y ratificables, siendo un mero problema de representación[2].

La primera línea de opinión basa su teoría en la propia normativa de las sociedades de capital, la cual vincula la capacidad de obrar con el objeto social de las empresas. Así, como ejemplo de esto, citan sus defensores el hecho de que, en dicha normativa, se enlaza la personalidad jurídica de la empresa a su inscripción en el Registro Mercantil, la cual, a su vez, se materializa

1. Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y Resolución núm. 37/2012, de 3 de febrero de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, rec. 345/2012.
2. Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1991.

Cuadernos de Derecho Local (QDL)
ISSN: 1696-0955, núm. 33, octubre de 2013, pp. 69-76
Fundación Democracia y Gobierno Local

mediante la presentación de la escritura de constitución donde constan los fines sociales[3].

Los valedores de la segunda postura argumentan, por su parte, que en nuestro derecho, por principio, las personas jurídicas gozan de una capacidad plena y general que se extiende a todo campo, sin que el fin de ellas constituya por sí un límite de su capacidad, en el sentido de que la persona jurídica solo existe en el límite cerrado de su fin, fuera del cual el ente se desvanece. Concluye, entonces, esta tesis que las personas jurídicas son reales y capaces, aunque se extralimiten en su fin, sin perjuicio de las reacciones de la autoridad administrativa y de la responsabilidad de sus órganos[4].

Gallego Córcoles, en una postura intermedia entre las dos anteriores, indica que hay que tener en cuenta que las sociedades mercantiles tienen delimitado su objeto social en las cláusulas estatutarias, si bien esto no significa que las actuaciones realizadas que sean contrarias o ajenas al objeto social estén viciadas de nulidad absoluta y radical, ya que se reconoce a las sociedades una capacidad general para actuar en derecho. Continúa diciendo la profesora que la especificación del objeto social se dirige, entre otros objetivos, a limitar las facultades de representación de los administradores de la sociedad, y, así, los efectos de los actos ajenos o contrarios al objeto social. Por lo demás, ultima Gallego Córcoles, recordando que las sociedades de capital quedan obligadas frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social[5].

No obstante, la polémica doctrinal expuesta está, a día de hoy, totalmente superada en el ámbito de los contratos del sector público, ya que, a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se ha consagrado la absoluta ligazón de los fines, objeto o ámbito de actividad de las empresas a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato en cuestión. Incluso se podría decir que este principio había sido incluido en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que, aunque el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se había limitado a marcar esta relación exclusivamente para los contratos de servicios, la doctrina la había hecho extensible al resto de contratos administrativos[6].

En consecuencia, dentro del ámbito de la contratación pública se exige que entre el objeto del contrato y el fin social de la persona jurídica exista una vinculación o relación directa, de manera que, si esta no se da, no podrá concurrir a la licitación[7]. Dicho de otro modo, el objeto social determina la capacidad de la sociedad para la celebración de contratos, no pudiendo contratar aquellas prestaciones que estén fuera de su objeto social[8].

En este sentido, el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, limita el ámbito objetivo de los contratos públicos en torno a los que las empresas pueden ostentar la condición de adjudicatarios, al establecer que "Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios". Por consiguiente, tendremos que estar a la delimitación del objeto social que se contenga en el documento de constitución o fundacional de la sociedad.

No existe, pues, en los contratos administrativos duda de ninguna clase sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata[9]. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define, con carácter

3. Informe 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

4. Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 1999 y del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002, y Resolución de 8 de octubre de 1964 de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

5. Gallego Córcoles, I., "La capacidad de obrar del contratista", *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 70, Sección Informe de Jurisprudencia, diciembre 2007, pág. 38, editorial La Ley.

6. Informe 4/99, de 17 de marzo de 1999, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

7. Resolución núm. 169/2012, de 3 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, rec. 152/2012.

8. *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 3, Sección Consultas, quincena del 15 al 27 feb. 2008, ref. 378/2008, pág. 378, tomo 1, editorial La Ley.

9. Por todos, informes 4/99, de 17 de marzo de 1999, 20/00, de 6 de julio de 2000, y 32/03, de 17 de noviembre de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

general y para cualquier contrato del sector público, por su objeto social.

Ahora bien, lo que no se aborda en la legislación de contratos públicos es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato, o el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios, por lo que el problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean incertidumbres sobre las prestaciones amparadas por el mismo.

En este punto hay que remarcar que la Ley no exige una exacta identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social[10].

Siguiendo por lo tanto tal criterio, aunque no haya una identidad de la definición del objeto social de la empresa con las prestaciones objeto del contrato, debe entenderse a la empresa con suficiente capacidad de obrar si se considera que tales prestaciones se encuentran amparadas en el objeto social definido en términos amplios[11].

Así, la opinión generalizada sobre el objeto social sostiene que forman parte de este los actos de desarrollo o ejecución del objeto, sea de forma directa o indirecta, los actos complementarios o auxiliares para ello, los actos neutros o polivalentes, e incluso también los actos aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos no los actos ajenos al objeto sino los "claramente contrarios a él", es decir, los actos contradictorios o denegatorios del objeto social.

Y en el terreno de los contratos del sector público esto supone que, si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de la actividad de la empresa, no es necesaria una coincidencia literal entre el objeto social y el del contrato, siendo el órgano de contratación quien debe valorar esta adecuación[12]. Una interpretación diferente o excesivamente rigurosa podría dar lugar a la exclusión injustificada del empresario del procedimiento de contratación.

En definitiva, y a modo de conclusión, podemos colegir que, desde la óptica de la jurisprudencia y la doctrina, se ha entendido que la capacidad general de las personas jurídicas alcanza para realizar cualquier acto que no esté expresamente prohibido por sus estatutos o por las leyes por las que se rijan.

3. Medios acreditativos de la capacidad de obrar de las empresas

Advertíamos en el apartado precedente que el objeto social era uno de los aspectos que debía incluirse en los estatutos sociales. De conformidad con ello, el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 reseña que la capacidad de obrar de las personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, y si no fuera legalmente exigible, por sus estatutos, o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate.

En el supuesto de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, el apartado 2 del aludido artículo 72 señala que la capacidad de obrar se acreditará por su inscripción en el Registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros, atendiendo al apartado 3 del reiterado artículo 72, deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa. Precisa el artículo 10 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de

10. Informe 11/08, de 30 de abril de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de las Islas Baleares, en el que se afirma: "cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad".

11. Informe 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Aragón.

12. *Op. cit.* núm. 10.

la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en dicho informe se hará constar, previa acreditación por las empresas, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato. Además, añade ese mismo precepto, también deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada, o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 55.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A la vista de esta regulación, cabría preguntarse si es posible justificar la capacidad de obrar de las personas jurídicas por otras vías diferentes de las señaladas.

En este sentido, hay que hacer notar que, desde el punto de vista sustantivo, con la actualmente derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se eliminó la posibilidad, admitida en la legislación inmediatamente precedente a esta, de que las sociedades mercantiles demostrasen su capacidad mediante la escritura de modificación. Previsión esta que se mantiene actualmente en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante, esta forma de acreditación (a través de la escritura de modificación) sería plenamente admisible según la jurisprudencia antiformalista que impera en la materia, en virtud de la cual una interpretación literalista de las condiciones para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia[13]. Y más aun cuando la nombrada doctrina jurisprudencial avala igual conclusión incluso cuando no se haya presentado la escritura de constitución por parte de la empresa licitadora, pero del conjunto de las actuaciones pueda deducirse la existencia de tal documento[14].

En segundo lugar, ha surgido la duda de si la simple acreditación de estar clasificado en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación, puede ser suficiente para probar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones del contrato.

A este respecto, se ha argumentado que el requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de avalar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, todo ello con independencia de que las certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas sí que la puedan atestiguar en la medida en que incluyen la información relativa al objeto social de la empresa[15].

Abundando al respecto, hay que resaltar que la simple justificación de estar clasificado en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación, puede no ser suficiente para acreditar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones de aquel contrato, dado que deben tomarse en consideración las particularidades del régimen de la clasificación empresarial, que puede conducir a que los subgrupos exigidos no abarquen la totalidad de las prestaciones objeto de un contrato, ya sea porque no están encuadradas en los subgrupos exigidos, ya sea porque se trata de un contrato mixto[16].

Además, puede suceder que si bien el empresario, en el momento de clasificarse, tenga un objeto social que comprenda las actividades incluidas en el subgrupo en que obtiene la clasificación, posteriormente decida modificarlo, sin que esta circunstancia se comunique al órgano competente en materia de clasificación, incumpliendo la obligación que establece en este sentido el artículo 70.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En conclusión, la persona jurídica que concurre a la licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque confirme que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar.

13. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999.
14. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2007.
15. *Op. cit.* núm. 10.
16. Ídem.

Cuadernos de Derecho Local (QDL)
ISSN: 1696-0955, núm. 33, octubre de 2013, pp. 69-76
Fundación Democracia y Gobierno Local

Finalmente, se ha planteado el valor que pudiera darse a la situación de alta de esta en determinadas categorías del IAE. La respuesta a esta cuestión necesariamente deriva del diferente ámbito en el que nos movemos en el caso de los estatutos de una empresa, que delimitan su objeto social, y por lo tanto su capacidad de obrar, y los certificados de alta y estar al corriente del IAE, que lo que acreditan es el cumplimiento por las empresas de sus obligaciones tributarias. Es decir, estos últimos documentos constatan que la empresa ha realizado en algún momento determinadas actividades sometidas al IAE, y que ha cumplido con sus correspondientes obligaciones tributarias, pero ello no constituye el medio de delimitación del ámbito de actividades de una empresa, que podría haber realizado las mismas sin tener capacidad para ello[17].

Abundando al respecto, hay que resaltar que los estatutos de una sociedad como delimitador de su objeto social y el estar dada de alta en el IAE se mueven en planos distintos, y tienen, igualmente, valores diferentes, siendo, por consiguiente, documentos separados, sin que la información que aparece en uno y en otro pueda intercambiarse o complementarse[18].

Dicho todo esto, no cabe duda de que tal información, si bien no puede ser elemento sustitutivo ni acreditativo por sí del objeto social de una empresa, sí que puede servir, en determinados casos, de apoyo a la interpretación debida del contenido material del objeto social de la empresa definido en sus estatutos[19].

4. Algunos supuestos especiales: las uniones temporales de empresas, las agrupaciones de interés económico, las asociaciones y las sociedades cooperativas

4.1. Las uniones temporales de empresas

Señalábamos, al inicio de este trabajo, que el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público únicamente otorgaba capacidad de obrar a quienes gozaban de personalidad jurídica, si bien precisábamos también que, como excepción, permite que una norma dote de dicha capacidad a un sujeto carente de personalidad. Pues bien, una de estas excepciones hace referencia a las uniones temporales de empresarios, o lo que es lo mismo, al sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

Las uniones temporales de empresas pueden contratar con el sector público, aunque carecen de personalidad distinta de los empresarios que las integran, según se desprende del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Ahora bien, estas uniones tienen capacidad de obrar, pero ¿sería razonable interpretar que la capacidad de obrar de la unión temporal requiriere que todas las sociedades que la forman tuviesen como objeto social el propio de la prestación del contrato?; o, por el contrario, ¿bastaría para dotarla de tal capacidad con que, al menos, una de las sociedades que forman la unión temporal de empresas tuviese un objeto social coincidente con el del contrato?

Para resolver la cuestión planteada se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho: un primer supuesto en que todas las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcial o totalmente, y un segundo supuesto en que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como unión temporal tienen un objeto social total o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorporan alguna o algunas empresas el objeto de las cuales no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En este segundo caso se podrían distinguir, a la vez, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas de la unión temporal no cubre el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, y, por otra parte, cuando solo una o varias de las empresas que integran la unión temporal cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato.

El primer supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho de que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la unión temporal de empresas se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

17. *Op. cit.* núm. 11.
18. Informe 4/2010, de 25 de marzo, de la Junta Consultiva del Gobierno de Canarias.
19. Informe 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Aragón.

Cuadernos de Derecho Local (QDL)
ISSN: 1696-0955, núm. 33, octubre de 2013, pp. 69-76
Fundación Democracia y Gobierno Local

En el segundo caso, cuando la totalidad de los objetos sociales de las empresas de la unión temporal no abarca todas las prestaciones que forman el objeto del contrato, la solución también parece evidente: habrá que excluir la unión temporal de empresas de la licitación por falta de capacidad.

El supuesto que verdaderamente genera dificultades es cuando solamente una o varias de las empresas que se agrupan en la unión temporal abrazan por sí mismas el conjunto de tareas que constituyen el objeto contractual. Aquí habría que convenir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 67.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y 52 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, todas estas empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato[20].

4.2. Las agrupaciones de interés económico

Las agrupaciones de interés económico son sociedades dotadas de personalidad jurídica, de carácter mercantil y carentes de ánimo de lucro para sí mismas, que se rigen por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza. Su finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad económica de sus socios en el mercado español.

Pues bien, hay que apuntar que la naturaleza jurídica de tales agrupaciones no sería causa de exclusión en un procedimiento de contratación, si bien un rasgo fundamental de esta figura jurídica es su carácter auxiliar, lo cual obligará a efectuar un detenido análisis de su objeto social con el fin de determinar su adecuación al objeto del contrato y, con ello, cumplir las previsiones del artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello conlleva una dificultad intrínseca derivada de las limitaciones del objeto social de la agrupación de interés económico, pero no comporta necesariamente su automática exclusión del proceso de selección del contratista[21].

Por consiguiente, en un plano práctico, no es de extrañar que se ponga de manifiesto algún inconveniente para que estas agrupaciones sean adjudicatarias de contratos administrativos, no por falta de personalidad jurídica, sino por la posible dificultad de acreditar idoneidad de la capacidad de obrar exigible en relación con el objeto prestacional a licitar[22].

En definitiva, habrá que efectuar el análisis individualizado de cada caso para determinar o no su exclusión.

4.3. Las asociaciones y las sociedades cooperativas

La asociaciones creadas al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, son entidades instauradas mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de unos estatutos que rigen su funcionamiento.

Por su parte, la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democráticos, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Pues bien, se han planteado problemas prácticos en relación con estas figuras jurídicas, motivados por la necesidad de equivalencia entre el objeto societario y el contractual, así como por otros posibles aspectos que podrían ser tenidos en cuenta a la hora de analizar su capacidad para participar en las licitaciones públicas.

20. *Op. cit.* núm. 3.

21. Informe 7/92, de 27 de febrero de 1992, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, e Informe 1/2009, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Extremadura.

22. Informe 9/2006, de 20 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido, cabe apuntar que la posibilidad de que asociaciones y sociedades cooperativas puedan acceder a contratos administrativos depende exclusivamente de su capacidad de obrar, y esta, a su vez, viene condicionada por la circunstancia de que en los respectivos estatutos se incluya como objeto de la asociación o sociedad el que lo es del propio contrato. Es más, para determinar tal aptitud no pueden influir otras consideraciones como, por ejemplo, las posibles ventajas fiscales que pudieran tener –particularmente por su forma jurídica– este tipo de asociaciones o sociedades respecto del resto de licitadores, ya que esta última consideración no tiene apoyo en precepto alguno de la vigente regulación de la contratación administrativa[23].

5. Conclusiones

– Las personas jurídicas plantean ciertas peculiaridades en cuanto a su capacidad de obrar, dada la vinculación de la aludida capacidad con su objeto social.

– En el campo de los contratos públicos se requiere que entre el objeto del contrato y el fin social de la persona jurídica exista una relación directa, sin que ello implique la obligación de una coincidencia textual entre tal objeto y fin.

– Como regla, la capacidad de obrar de las personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución o los estatutos o acto fundacional, así como por los documentos modificativos de estos.

No es admisible, sin embargo, la justificación de la susodicha capacidad a través de la documentación probatoria de la clasificación o de alta en el IAE.

– Algunas personas jurídicas, como las uniones temporales de empresas, las agrupaciones de interés económico, las asociaciones o las sociedades cooperativas, plantean ciertas peculiaridades en relación con su capacidad de obrar.

Las uniones temporales gozan de capacidad de obrar a pesar de carecer de personalidad propia, debiendo el objeto social de todas las empresas que forman la UTE tener relación, directa o indirecta, con el objeto del contrato, a los efectos de que puedan ser admitidas en la correspondiente licitación.

Por su parte, las agrupaciones de interés económico, aun poseyendo personalidad jurídica y, por ende, capacidad de obrar, pueden tener problemas a la hora de acreditar su idoneidad en relación con el objeto contractual, dado el carácter auxiliar que ostentan respecto de sus socios.

Finalmente, la capacidad de obrar de las asociaciones y las sociedades cooperativas depende exclusivamente de la ligazón entre el fin social contemplado en sus estatutos y el objeto del contrato, sin que, a la hora de determinar tal capacidad, puedan influir otros aspectos ajenos a la legalidad vigente (como, por ejemplo, su particular régimen fiscal). ■

23. *Op. cit.* núm. 6.

Cuadernos de Derecho Local (QDL)
ISSN: 1696-0955, núm. 33, octubre de 2013, pp. 69-76
Fundación Democracia y Gobierno Local